



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 383

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00008-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VARELA
DEMANDADO: NUEVA EPS

10 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

1. ASUNTO

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el incidente de desacato, como quiera que el Despacho es competente para actuar en ese sentido, conforme con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2016, se expidió la Sentencia No. 004 donde se dispuso:

"1 PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los adultos de la tercera edad, así como el principio de la integralidad del sistema de seguridad social en salud invocados por el señor JUAN BAUTISTA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.091.717.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice (si no lo ha hecho) y entregue efectivamente el medicamento DARIFENACINA 7.5 MG para un tratamiento de tres (3) meses, cada ocho (8) horas al día en favor del Sr. JUAN BAUTISTA VARELA, sin importar la exclusión dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud -POS. Asimismo, deberá garantizarse el principio de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud y los derechos a la salud y a la vida digna de adultos de la tercera edad, que en el presente caso están siendo desconocidos.

*La accionada deberá tener en cuenta la advertencia formulada en este proveído sobre el respeto a futuro de los derechos fundamentales del actor, así como también que desde ya se permite que la NUEVA EPS S.A. efectuar el recobro ante el FOSYGA de los sobrecostos en que incurra cumpliendo este fallo de tutela.
(...)" (Negrilla en el texto)*

Mediante escrito allegado a este Despacho el 20 de febrero de 2019, la parte demandante manifestó que no se ha acatado el fallo de tutela, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental contra la Nueva EPS, procurando la entrega de cinco (5) pañales tipo ropa interior por día, talla M, por un plazo de seis (6) meses, para un total de novecientos (900). (Folios 1-2 del CP).

Por auto de sustanciación No. 099 del 22 de febrero de 2019 (folio 17 del CP), se requirió de manera previa a la entidad para que señalara los motivos del presunto incumplimiento, verificándose a folio 19 del CP la entrega en físico del oficio No. 314 en la Oficina Regional de Cali, el día 25 de igual mes y año, lo que desdibuja la afirmación hecha por parte de la Nueva EPS sobre la no realización de esa actuación.

Como no se obtuvo respuesta de la entidad, se expidió la providencia interlocutoria No. 300, notificada el pasado 06 de marzo de 2019¹, dando apertura al trámite de desacato y otorgando la oportunidad de la defensa a la Nueva EPS.

¹ Folios 20 y 22 del CP.

Dentro del término concedido y mediante correo electrónico (folios 25-42 del CP), se allegó contestación señalando en resumen que el trámite administrativo está en curso, en razón de la validación previa por parte del área encargada que se requiere, anotándose que al ser recibido el análisis de la auditoría de salud, de inmediato se efectuaría la comunicación al Despacho. También se solicitó la suspensión del trámite constitucional por un plazo de diez (10) días, para efectuar dicho trámite.

Con motivo de las solicitudes vistas en los escritos del Sr. Juan Bautista Varela y la Nueva EPS, se profirió el auto interlocutorio No. 359 del 13 de marzo de 2019 con el cual esencialmente se otorgó un plazo de tres (3) días para proceder con la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante (folios 44-45 del CP).

En razón de lo expuesto, la Nueva EPS envió correo electrónico al Despacho informando sobre la existencia de la autorización emitida por el área correspondiente, siendo redireccionada a la IPS AUDIFARMA para realizar 6 entregas periódicas de 150 pañales, a fin de evidenciar el cumplimiento de la orden judicial referida a 900 unidades, pretendiendo en consecuencia la declaración del hecho superado (folios 50-54 del CP).

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien "... *incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*" (Negrilla fuera del texto)

La norma y la jurisprudencia vertida en la materia² habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconozca(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela, siempre que se evidencie el desacato de la decisión judicial en forma deliberada.

3.1. Caso concreto

Las pruebas relevantes para resolver el asunto en cuestión son el fallo de tutela que expidió este Juzgado, accediendo a las pretensiones de la solicitud impetrada en el año 2016 (folios 33-11 del CP), así como lo anotado a folios 53 y 54 del CP por parte de la Nueva EPS, sobre la emisión de autorización para la entrega de los pañales en favor del Sr. Juan Bautista Varela en 6 momentos.

En contacto telefónico sostenido el día lunes diecinueve (19) de marzo de 2019, con el Sr. Varela y la Sra. María Inés Benavidez (quien adujo ser la esposa e identificarse con la CC No. 34.508.555), se informó al Despacho que el viernes quince (15) de este mismo mes y año, en horas de la mañana y luego de algunas diligencias, fueron recibidos ciento veinte (120) pañales.

Se indicó que al efectuar la entrega se aludió a ciento cincuenta (150) unidades, pero al llegar a la casa se constató un faltante de treinta (30) y al preguntarse sobre la realización de anotación alguna en la constancia de la actuación, se respondió que no se hizo ya que la verificación tuvo lugar en la casa cuando se contaron los paquetes de veinte (20) unidades que integraban lo efectivamente recibido. (Folio 55 del CP)

Aunque el Despacho intentó hacer contacto telefónico con la persona que contestó en nombre de la Nueva EPS, para verificar la situación, resulta que no se logró porque no se atendieron ninguna de las llamadas realizadas.

Debe manifestarse que a pesar de no haberse pasado la totalidad de los pañales ordenados (novecientos -900-) el viernes, lo ciertos es que se ha planificado su suministro en forma periódica, en paquetes de ciento cincuenta (150) unidades, lo cual es de recibo para este Juzgador en atención a las condiciones actuales del sistema y las exigencias que el mismo comporta, requiriéndose de la parte interesada la colaboración en el sentido

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

57

de presentarse de manera oportuna en el punto de entrega y en las fechas señaladas, de acuerdo con lo que se expone en el siguiente cuadro:

Fecha para entrega válida (año 2019)	Cantidad	Paquete
13 MARZO – 11 ABRIL	150	1
12 ABRIL – 11 MAYO	150	2
12 MAYO – 10 JUNIO	150	3
11 JUNIO – 10 JULIO	150	4
11 JULIO – 9 AGOSTO	150	5
9 AGOSTO – 7 SEPTIEMBRE	150	6

Así las cosas, por resultar razonable la forma en que se previó el acato de la orden judicial entonces se declarará su cumplimiento, condicionándolo a la efectiva entrega de los pañales en las mensualidades y cantidades reseñadas, siendo necesario anotar que lo relacionado con la diferencia de la primera entrega (treinta unidades), queda por fuera del resorte de resolución de este operador jurídico, como quiera que la misma parte solicitante señaló haber verificado lo recibido cuando ya no estaba en el punto de entrega, firmando la constancia correspondiente por ciento cincuenta (150) unidades, lo que deja entre ver la falta precaución de ambas partes, especialmente de la que recibió dado que a pesar de no cerciorarse en el momento oportuno, firmó en señal de satisfacción y no dejó nota al respecto.

Esas circunstancias permiten la generación de muchas hipótesis sobre lo sucedido en el asunto y, por tanto, la imposibilidad de definir sobre ese aspecto, pero se instará a las partes para que no se vuelva a presentar la situación, verificándose oportunamente lo que efectivamente sea entregado y recibido.

Finalmente, no se predicará la carencia de objeto por hecho superado en razón a que esa figura tiene lugar cuando se está tramitando la solicitud de tutela y no el desacato, siendo cierto que precisamente su esencia corresponde a la de evitar la emisión de una orden donde se ha resuelto el caso sin la intermediación del operador judicial. Cabe recordar que el desacato particular se sustenta, precisamente, en el incumplimiento de la orden que el Despacho había emitido en el año 2016.

En virtud de lo expuesto se concluye el cumplimiento de la orden judicial y, por ello, el Despacho se abstendrá de imponer sanción en cabeza de la Nueva EPS y cerrará el presente incidente.

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega, en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, conforme con las razones previamente esgrimidas.

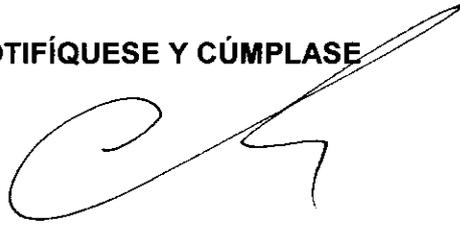
2.- DECLARAR el cumplimiento a la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 004 del 1 de marzo de 2016, específicamente en lo relacionado con el principio de integralidad y continuidad del servicio público de salud, **bajo el entendido** de que la Nueva EPS entregará al Sr. Juan Bautista Varela identificado con CC No. 6.091.717 expedida en Cali, los novecientos (900) pañales que ordenó el médico tratante, observando las fechas y cantidades reseñadas en la parte considerativa de este proveído.

3.- INSTAR al Sr. Juan Bautista Varela identificado con CC No. 6.091.717 expedida en Cali, para que dentro de las fechas señaladas por la Nueva EPS asista a efectuar el reclamo de los pañales que se le entregarán periódicamente, en cumplimiento de la prescripción médica y la orden judicial impartida. Igualmente se le solicita verificar en el momento correspondiente lo que reciba, dejando registro de las constancias que puedan resultar pertinentes.

4.- CERRAR el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

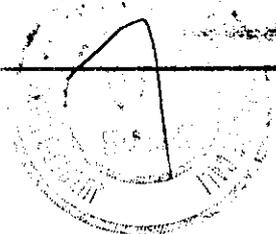
5.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO PENITENCIARIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN POR ESTADO
En copia certificada se notifica por:
Estado No. 040
de 20/03/19
Secretaria, _____



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00054-00
BERTHA NELLY CANCEMANCE DE ROSERO
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

291



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 381

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00283-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO-INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

ASUNTO

Una vez cerrada la etapa probatoria mediante auto No. 357 del 13 de marzo de 2019, se procederá de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00283-00
LUZ ADRIANA VERGARA BARRERA Y OTROS
MUNICIPIO DE YUMBO-INVIAS
REPARACION DIRECTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 189

PROCESO No. 05001-33-3-008-2016-00296-00
DEMANDANTE: ASEAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, tendiente a la recepción de unos testimonios.

Por lo anterior, se señala el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO de dos mil diecinueve (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas:

- LINDA BENETH CORRALES SALGADO
- YURI SANCHEZ GARCIA
- ANDRES FELIPE QUIÑONES TULCAN
- OSCAR JHON GIRÓN VIDAL

Se recuerda al apoderado de la entidad demandada, solicitante de la prueba, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. ⁰¹⁰ hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>20/03/19</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 190

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00109-00
Demandante: ANA BERTILDA POSSO DE TRIANA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, audiencia que tendrá lugar el VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m) en la Sala de Audiencias No. 10 Piso Quinto del Edificio Banco de Occidente, ubicada en la Carrera 5 No. 12 - 42 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 de Armenia (Quindío) y portadora de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en los términos del memorial obrante a folio 77 del C1.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

SS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 382

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00047-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

19 MAR 2019

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante señora **ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –otros asuntos, instaurado en contra **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

ANTECEDENTES

La señora **ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativo: Nos. la RDO-2017-02317 del 21/07/2017 y RDC-2018-00677 del 26/07/2018, la primera, expidiendo la liquidación oficial determinando por concepto de omisión en las autoliquidaciones y pagos al sistema integral de la seguridad social por los periodos comprendidos entre el 01/01/2014 al 31/12/2014, la suma de \$36.370.800, sin perjuicio de la sanción impuesta en \$72.741.600 y el segundo, que modifico la liquidación oficial, determinando por concepto de omisión en las autoliquidaciones y pagos de aportes al sistema integral de la seguridad social por los periodos comprendidos entre 01/01/2014 al 31/12/2014, la suma de \$36.370.800, sin perjuicio de la sanción impuesta en \$72.741.600.

Afirmó, que la solicitud la presentó con la finalidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la señora ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA, quien no es está llamada a soportar la carga económica excesiva que impone la UGPP, dentro de los contenidos resolutive de los actos demandados.

Se debe resaltar que los argumentos con los que se presenta en la medida cautelar, son los mismos que sustenta la demanda.

Manifestando, que lo actos administrativos demandados carecen de validez, en razón a que se encuentran estructurados bajo dos tipos de normatividades: unas que no consagran de manera clara, expresa y contundente la obligación de cotización de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de los Trabajadores Independientes con contratos diferentes al de prestación de servicios y otras que omiten requisitos indispensables para la configuración de un verdadero tributo que cause obligación de aportar.

Aseguró, que las contribuciones parafiscales, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad, certeza de tributo y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro. Así las contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral se erigen como contribuciones parafiscales, pues, constituyen un gravamen que se cobran a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, cuya destinación específica es financiar al mismo sistema con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Aseveró, que la UGPP hace mal en iniciar procesos de fiscalización de este tipo sin tener las bases legales sólidas, pues afirmó que con sus actuaciones arbitrarias quebrantan el equilibrio legal y el principio de legalidad que la administración le debe imprimir a sus actuaciones.

Dijo, que los argumentos jurídicos expuestos dentro del contenido de los actos administrativos demandados no constan de solidez, razonabilidad ni dureza jurídica alguna, pues afirma que la entidad demandada se basó con copiar y pegar objeciones por el fiscalizado expuestas a lo largo de la vía administrativa, reiterando que las mismas son improcedentes por la normatividad vigente, sin hacer con ello un análisis juicioso y de fondo de la situación.

Aseguró, que la señora ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA, en su calidad de trabajadora independiente con contrato diferente al de prestación de servicios no se encontraba obligada a efectuar afiliación y/o cotización alguna al régimen contributivo del sistema integral de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2014.

Afirmó, que la demandada no puede obviar la aplicación de los principios mínimos fundamentales de la administración pública como lo hace en los actos administrativos objeto de controversia y que al contrario, se deben encaminar sus actuaciones al correcto y adecuado cumplimiento de los parámetros legales descritos por la Ley 489 de 1998, por lo que al no incluir el análisis evolutivo de la legislación concreta al tema a tratar y obviar la normatividad fundamental y crucial para el caso en concreto (Ley 1122 de 2007), no solo contravino los principio de legalidad, transparencia, moralidad y buena fe, sino que también nulito toda expectativa de confianza legítima que debía tener la entidad.

La parte demandante realizó un análisis de las normas y jurisprudencia aplicables al caso en particular para llegar a la conclusión que la demandante para la anualidad 2014, no tenía la obligación de efectuar ningún tipo de aporte al sistema integral de la protección social.

TRÁMITE

Mediante el auto No. 127 del 04 de marzo de esta anualidad, se corrió traslado a la demandada de la petición cautelar de la actora. (Fl. 32 del cuaderno de medidas cautelares)

PRONUNCIAMIENTOS.

Parte demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. (fls. 37-41 del cuaderno de medidas cautelares):

Argumentó la improcedencia forma y material de la medida cautelar.

Manifestó, que la solicitud del demandante de suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones RDO-2017-02317 del 21/07/2017 y RDC-2018-00677 del 26/07/2018, no se evidencia ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y las disposiciones superiores, toda vez que, no invoca ninguna norma violada, sino que se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no encuentra

acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada y menos aún tiene la connotación de urgente como lo señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Informó, que respecto al proceso de cobro que adelanta la entidad demandada, que se profirió el **AUTO No. ACC-22971** del 11 de marzo del 2019, suspendiendo el proceso de cobro, en atención a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, garantizando el debido proceso de la actora, por cuanto reiteró que el proceso se encuentra suspendido y para ello aportó copia del mencionado auto visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, afirmó que los actos administrativos respecto de los cuales se solita la suspensión fueron expedidos sin infracción a las normas en que debían fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho de la defensa del accionante.

También aseguro que la medida cautelar es innecesaria para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción,

procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.***
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.*
- *El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la demandante justifica la suspensión provisional de los actos administrativos Nos. RDO-2017-02317 del 21/07/2017 y RDC-2018-00677 del 26/07/2018 , asegurando que la señora ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA, en su calidad de trabajadora independiente con contrato diferente al de prestación de servicios no se encontraba obligada a efectuar afiliación y/o cotización alguna al Régimen Contributivo del Sistema Integral de la Seguridad Social para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, afirmando, que la entidad la demandada no puede obviar la aplicación de los principios mínimos fundamentales de la administración pública como lo hace en los actos administrativos objeto de controversia y que al contrario, se deben encaminar sus actuaciones al correcto y adecuado cumplimiento de los parámetros legales descritos por la Ley 489 de 1998, por lo que al no incluir el análisis evolutivo de la legislación concreta al tema a tratar y obviar la normatividad fundamental y crucial para el caso en concreto (Ley 1122 de 2007), no solo contravino los principio de legalidad, transparencia, moralidad y buena fe, sino que también nulito toda expectativa de confianza legítima que debía tener la entidad.

Así las cosas, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados y las pruebas acompañadas, se establece que no es viable cesar los efectos de los actos demandados ante la imposibilidad de determinar anticipadamente si es procedente la supresión de los mismos.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos administrativos Nos. RDO-2017-02317 del 21/07/2017 y RDC-2018-00677 del 26/07/2018 proferido por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00047-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/03/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 188

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00067-00
DEMANDANTE: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

La Sra. Dora Nelly Giraldo García confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folio 15-16 del CP). Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-14 del CP), contrariando lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>040</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>20/03/19</u> de 2019, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

